

2022

REPÚBLICA
DE
COLOMBIA
RAMA
JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
RELATORÍA
BOLETÍN LEY 2213 DE 2022 Y
PERSPECTIVA DE GÉNERO

SEPTIEMBRE DE 2022

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en su respectivo link.:

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL LEY 2213 DE 2022

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

MAGISTRADO PONENTE: EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Radicación: [029 2021 00489 01](#)

Junio 30 de 2022

En claro lo precedente, es patente que el fallador de primera instancia inadmitiera la demanda radicada por el demandante, al constatar que no se satisfacían todos los requisitos legales para proferir el correspondiente auto admisorio de la demanda, y al no haberse aportado con el escrito de subsanación la constancia de remisión de la demanda al correo electrónico o física de la demanda, se debía rechazar la misma, pues a pesar de haberse allegado escrito de subsanación dentro del término legal, también es cierto, que tan solo con la subsanación se remitió copia de la demanda a los convocados, desconociéndose la disposición legal referida precedentemente.

Por lo que dimana en la confirmación del proveído de primer grado.

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Radicación: [11001 31 05 031 2020 00460 01](#)

Junio 25 de 2021

Así las cosas, se revocará la providencia objeto de apelación y, en su lugar, se ordena al Juzgado de primera instancia tener por notificada por conducta concluyente a la demandada Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES del auto admisorio de la demanda; en la providencia que se dé cumplimiento a lo decidido por esta instancia, deberá correrse traslado de la demanda a la pasiva por el término de diez (10) días a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción, para lo cual debe remitir la demanda o permitir el acceso al expediente digital, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPT y de la SS, término que empezará a contarse a partir del día siguiente al de la notificación de dicho auto.

Se advierte al juzgado que deberá garantizar el envío a la apoderada de la entidad demandada del auto admisorio y de la demanda que fue admitida, a fin de garantizar el principio de publicidad y los derechos de defensa y contradicción.

MAGISTRADO PONENTE: EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Radicación: [34201900056 01](#)

Junio 30 de 2022

De lo hasta aquí expuesto, es claro para la Sala de Decisión, que contrario a lo resuelto por el *a quo*, sí se encuentra probada la causal de nulidad alegada, como quiera que al no existir constancia de entrega a Colfondos S.A. de todos los anexos que involucran el trámite de notificación personal, como lo son, el auto admisorio de la demanda, *el libelo genitor y sus anexos*, diáfano resulta concluir que no se practicó en legal forma la notificación en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo en mención; circunstancia que deviene en la nulidad de todo lo actuado desde el auto datado 2 de agosto de 2021, inclusive.

No obstante, ha de precisar la Sala que deberá entenderse surtida la notificación del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente respecto de Colfondos S.A., desde el momento en que este extremo formuló su incidente de nulidad, siendo oportuno acotar que, el traslado de la demanda solo empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto de obediencia a lo aquí resuelto por este Tribunal, en atención a lo previsto en el último inciso del artículo 301 del CGP.

Por lo tanto, se revocará la providencia impugnada, y en su lugar, se declarará la nulidad propuesta, junto con las consecuencias ya anotadas.

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Radicación: [11001 31 05 036 2020 00447 01](#)

Abril 28 de 2022

Por consiguiente, resulta pertinente revocar el auto proferido el 18 de noviembre de 2021, para en su lugar tener por presentada en tiempo la contestación de la demanda de Skandia Pensiones y Cesantías S.A.

A la anterior conclusión, se arriba porque la entidad certificadora señaló que no fue entregado el archivo adjunto – notificación SKANDIA, la demandada acepta que la entrega se realizó el 12 de mayo de 2021, y si la notificación se realizó el 12 de mayo de 2021, la misma se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de mensaje y acceso al mismo, es decir, 13 y 14 de mayo, más los diez días para contestar conforme a lo señalado en los Arts. 41 y 74 del C.P.T. y S.S., la demandada tenía plazo para contestar la demanda hasta el 31 de mayo como fecha límite y debido a que tal acto se llevó a cabo el 26 de mayo de 2021, se encuentra en término de presentación la contestación de la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que una vez revisada la contestación de la demanda presentada por la Skandia S.A. (carpeta 06 expediente digital), la misma cumple con los requisitos establecidos en el art. 31 del C.P.T y de la S.S., pertinente resulta tenerla por contestada.

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Radicación: [11001 31 05 041 2021 00388 01](#)

Mayo 27 de 2022

Ahora dado que se señalan dos normas con efectos diferentes en la notificación de 24 de noviembre de 2021 (archivo 5), no solo al iniciar la comunicación sino también al finalizar la misma, se encuentra que la redacción genera confusión y afecta el principio del debido proceso, y, por ello, hay lugar a señalar que la contestación de la demanda se presentó dentro del término legal concedido para el traslado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que una vez revisada la contestación de la demanda presentada por la UGPP (carpeta 09 expediente digital), la misma cumple con los requisitos establecidos en el art. 31 del C.P.T y de la S.S., pertinente resulta revocar el apelado y tener por contestada la demanda.

MAGISTRADO PONENTE: EFRAÍN ADOLFO BERMÚDEZ MORA

Radicación: [110012204000202201749 00](#)

9 de Mayo de 2022

Utilización de herramienta tecnológicas

En correspondencia con lo anterior, allegó copia de la constancia efectuada por el asistente social en la que se informa que, procuró “insistentemente y durante varios días” comunicarse al abonado suministrado por el quejoso sin obtener contestación, por lo que, no fue posible cumplir con la comisión, dado que por disposición del despacho y con fundamento en el Decreto 806 de 2020, todas las actuaciones se deben surtir utilizando las herramientas tecnológicas que en este caso no permitieron llevar a cabo la diligencia.

MAGISTRADO PONENTE: DAGOBERTO HERNÁNDEZ PEÑA

Radicación: [110013109025202200080 01](#)

9 de Junio de 2022

Término para impugnar

Por consiguiente, al haberse enviado el mensaje de correo electrónico para notificar la sentencia de tutela el 24 de diciembre de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se debía entender surtida dos (2) días después, es decir, el 28 del mismo mes, por lo que el término para impugnar se contabilizaría entre el 29 y el 31 de diciembre de ese año. En ese entendido, como la actora presentó su escrito de impugnación el 30 del mes y anualidad en cita, no había fenecido el término para promover la alzada.

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL SOBRE ENFOQUE O PERSPECTIVA DE GÉNERO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

MAGISTRADO PONENTE: LEONEL ROGELES MORENO

Radicado: [11001-60-00-013-2019-13001-01](#)

15 de Julio de 2022

En relación con la materialidad del feminicidio en grado de tentativa, se encuentra que contrario a lo analizado por el juzgado, la fiscalía también demostró que las lesiones que se ocasionaron a Zenaida Guevara el 29 de octubre de 2019 tuvieron la entidad suficiente para generar su muerte, tras examinarlas con un enfoque de género. Lo anterior porque, si bien en esta ocasión las heridas no revistieron mayor gravedad, el contexto en el que se ejecutaron permite colegir que la vida de la prenombrada sí estuvo en peligro porque Díaz Daza ejecutó actos idóneos para ello, tales como valerse de un elemento corto punzante para agredirla y suprimir su respiración al presionar su cuello, solo que su deceso no se generó por circunstancias ajenas a su voluntad, como lo fue la irrupción de terceros en el inmueble.

MAGISTRADO PONENTE LEONEL ROGELES MORENO

Radicado: [11001-65-99-093-2019-02684-01](#)

7 de Abril de 2022

Tampoco es acertado el análisis del juzgado en lo que atañe al dolo, ya que la violencia intrafamiliar vista desde un enfoque de género, no debe ser definida siempre con base en los hallazgos de un dictamen, sino en el contexto de la violencia a que este grupo familiar ha estado sometido por un lapso prolongado por parte del inculpado, de modo que al haberse probado que el implicado actuó de manera consciente y voluntaria, y sin el amparo de alguna causal de ausencia de responsabilidad o por inimputabilidad, se colige que tenía perfecto conocimiento de la ilicitud de su conducta y no obstante ello, quiso su realización. En lo atinente a la causal de agravación acusada, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que: “... se advierte que la sanción para el delito de violencia intrafamiliar no se incrementa con la simple y llana constatación de que recayó sobre una mujer, en cuanto es necesario demostrar que se realizó, como lo precisó el legislador, “basada en su género”, es decir, “por su condición de mujer”, de modo que es necesario acreditar que el autor obró determinado por esa circunstancia”

MAGISTRADO PONENTE: RAMIRO RIAÑO RIAÑO

Radicación: [110016000023200805170 01](#)

19 de Mayo de 2022

Conforme a ello, considera la Sala, la juez no interpretó de manera correcta los medios de convicción, más teniendo en cuenta la forma como fue engañada la víctima y las condiciones en que se le agredió sexualmente, aunado a que se trataba de una mujer que para entonces contaba con 19 años de edad. Con ello dejó de lado realizar el análisis correspondiente a la luz del enfoque de género que demanda la jurisprudencia. A la judicatura le es exigible desempeñar su función de manera

ecuánime, objetiva y sobre todo, se itera, ceñida a los criterios interpretativos que sobre el enfoque de género se han trazado.

6.5.20. Dicho lo anterior, es claro que la conducta de acceso carnal abusivo con persona que se hallaba en incapacidad de resistir, por efecto del alcohol consumido, afectó el bien jurídico de la libertad e integridad sexual de la ofendida y no se llevó a cabo bajo causal de justificación alguna, por lo que es posible predicar su antijuridicidad. Igualmente, pudo observarse en Rubén Rojas Barrios ostentaba una capacidad de comprensión ordinaria, por lo que se hace merecedor al correspondiente juicio de reproche penal.
